



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2274/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 28 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0311000030419, por medio de la cual el particular requirió, en medio electrónico, la siguiente información:

“Solicito atentamente copia simple del escrito entregado por (...) de fecha 06 de febrero de 2018 en la Dirección General del IEMS. Asimismo, la respuesta emitida por la autoridad correspondiente. El citado escrito fue recibido y asignado el turno F224016/18” (sic)

II. El 5 de junio de 2019, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000030419 mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección de Asuntos Académicos, mediante oficio SECTEI/IEMS/DAA/O-151/2019, se adjunta la respuesta a lo requerido.
...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó en copia digitalizada los siguientes documentos:

- Oficio **SECTEI/IEMS/DAA/O-151/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Académicos, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

“ ...

Referente a su oficio **SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-384/2019**, de fecha 29 de mayo del presente año, donde solicita información para atender la solicitud de identificada con el folio **0311000030419**, respecto del asunto:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto de su solicitud, me permito informarle que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que [se transcribe artículo]. De igual manera, el artículo 42 de dicha Ley consigna “*El derecho de acceso ser ejercerá por el titular o su representante,...*”. Por lo anterior, es que su solicitud de Información Pública **no es la vía procedente, por lo que tendrá que realizarla a través de una solicitud de Datos Personales.**

...” (sic)

III. El 10 de junio de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre

“El sujeto obligado no proporciona la información requerida”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“El sujeto obligado no proporciona la información requerida alegando que la solicitud versa sobre acceso a datos personales, situación que es incorrecta. El sujeto obligado debería realizar una versión pública de la información solicitada”

7. Razones o motivos de inconformidad

“Falta de acceso a la información, se niega acceso a documento solicitado”

IV. El 10 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2274/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 15 de julio de 2019, se recibió, vía correo electrónico, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, que es del siguiente tenor literal:

“ ...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 4 de julio de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 8 de julio de 2019, hago llegar a Usted, copia del Oficio SECTEUIEMS/DG/DJN/JUDT/O-617/2018 del 15 de julio de 2018, mediante el cual se hace llegar a la recurrente (...) una nueva respuesta a la solicitud de información pública 0311000030419, en alcance al Oficio SECTEI/IEMS/DAA/O-151/2019 del 30 de mayo de 2019, así como correo electrónico enviado a la dirección (...)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, en los objetivos vinculados a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública.

...”

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:

- Oficio **SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-617/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

Respecto a la inconformidad presentada por el hoy recurrente, la misma no cumple con los requisitos señalados por el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica el recurrente omite señalar en su Recurso de Revisión los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

respuesta que recurre, incumpliendo con los requisitos mínimos para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala de manera textual en el punto 6 de su Recurso de Revisión que:

“El sujeto obligado no proporciona la información requerida alegando que la solicitud versa sobre datos personales, situación que es incorrecta” (sic.)

Con este argumento el recurrente pretende desvirtuar el hecho de que su solicitud de información sea relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, sin embargo el mismo recurrente que niega que su solicitud de información sea relativa a los derechos de acceso a datos personales, en fecha 09 de junio de la presente anualidad, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Datos Personales con folio 0311000035519, misma que adjunto al presente en copia simple para pronta referencia y que puede ser cotejada con el folio antes referido en el Sistema INFOMEX y con lo cual evidentemente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. (...) ha quedado sin materia.

En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 202 y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a esa Autoridad sobreseer el Recurso de Revisión de referencia.
...” (sic)

- Solicitud de Acceso de Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0311000035519, cuyo sujeto obligado es el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.
- Impresión del correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, enviado por el Jefe de Unidad Departamental, dirigido a este Instituto,
- Oficio **C5/DG/DGAO/946/2019**, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el Director General de Administración Operativa, dirigido al particular, por el que se adjunta un documento denominado “**RR.IP.2274.pdf**”, consistente en el oficio **SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-617/2019**, de fecha 15 de julio de 2019.

VII. El 8 de agosto de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

VIII. El 5 de julio de 2019, mediante acuerdo se requirió al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México para efectos de que remitiera en sobre cerrado a este Instituto, copia del escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas identificadas, en la Dirección General del Instituto al cual se le asignó el turno F224016/18; así como también, la respuesta correspondiente.

IX. El 16 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-619/2019, suscrito por el Titular de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en sobre cerrado la atención al requerimiento de información, citado en el numeral VII, de la presente resolución.

X. El 15 de agosto de 2019, mediante acuerdo se formuló un segundo requerimiento al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México para efectos de que precisara lo siguiente:

- *Fases o etapas que integran el procedimiento ante la Dirección General del IEMS y normativa que lo regula.*
- *En qué etapa se encuentra actualmente el expediente relacionado con el escrito, materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.*

XI. El 16 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual manifestó lo siguiente:}

“En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 15 de agosto de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el 15 de agosto de 2019 mediante correo electrónico, me permito remitir a Usted en vía cumplimiento a la notificación de requerimiento de información adicional, el oficio SECTEI/IEMS/DG/JUDT/O-671/2019 suscrito por esta Unidad de Transparencia y anexos correspondientes, por lo que se solicita se tenga por presentado para mejor proveer.”

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico una versión electrónica de los siguientes documentos:

- a. Oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-671/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de la Jefatura de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a este Instituto.
- b. Impresión del Sistema de Gestión Documental del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

- c. Manual de Procedimiento de Gestión Documental de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

XII. El 8 de agosto de 2019, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, amplió el término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular el **05 de junio de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **09 de junio de 2019**, por lo que transcurrieron siete días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 5 de junio de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el recurso de revisión no ha quedado sin materia (II), y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en la modalidad **de copia simple**, el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas identificadas, en la Dirección General del sujeto obligado, al cual se le asignó el turno F224016/18; así como también, la respuesta correspondiente.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Director de Asuntos Académicos, informó al particular que la solicitud de Información Pública no es la vía procedente, por lo que orientó al recurrente a presentar su solicitud a través la vía de Datos Personales.

La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación manifestó que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada arguyendo que la solicitud versa sobre acceso a datos personales, situación que a su parecer es incorrecta, y a su consideración, el sujeto obligado tuvo que haber proporcionado una versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en vía de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta y en ese tenor reiteró su respuesta.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Resultan **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)” (Énfasis añadido)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud del particular está relacionada con copia simple, el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas, en la Dirección General del Instituto al cual se le asignó el turno F224016/18, así como también, la respuesta emitida por la autoridad correspondiente.

Al respecto, el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal¹, de aplicación en la Ciudad de México, establece:

¹ Disponible en: <http://www.iems.edu.mx/descargar-a2556e3feb82bf76338cec7f870867.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

“Artículo 1.- El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Artículo 2.- El Instituto tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo. La educación que imparta el Instituto será gratuita, democrática, promoverá el libre examen y discusión de las ideas y estará orientada a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México.

Artículo 3.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura y organización internas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, determinar el ámbito de atribuciones de sus órganos de gobierno, consultivos y de las unidades administrativas que lo constituyen. Asimismo, este ordenamiento se propone fijar los criterios básicos que orientarán el desarrollo académico del Instituto y la forma como se impartirán los servicios educativos que preste en sus planteles y en los planteles que se incorporen a su Sistema.

Artículo 4.- Para efectos de este Estatuto Orgánico, se entenderá por:

...

IX. Director General: El Director General del Instituto de Educación Media Superior

...

Artículo 5.- El Gobierno y la Administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo de Gobierno y de una Dirección General respectivamente, quienes para su desempeño tendrán las facultades y funciones que les confiere su Decreto de Creación y el presente Estatuto.

...

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 12.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XVI. Dirimir y substanciar las controversias que se susciten entre los Órganos del Instituto y la Comunidad o entre sus miembros; y

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado proporcionó a este Instituto el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, del cual se desprendió lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

“Nombre del procedimiento: Gestión Documental de la Dirección General.

Objetivo General. Recibir, clasificar y dar seguimiento a los documentos recibidos directamente para la Dirección General, la cual proporcionará resultados en la organización documental con herramientas que permitan una mejor identificación y control del archivo y la eficaz depuración del mismo, con la finalidad de homogeneizar la organización de los archivos y atender en tiempo y forma las peticiones estudiantiles, de profesores y personal administrativo, así como de instituciones públicas y privadas y de organizaciones no gubernamentales.

Normas y Criterios de Operación:

1 De acuerdo a lo establecido en el Decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de marzo del 2000 así como del Estatuto Orgánico publicado el 23 de marzo del 2005, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del D.F, el cual tiene como objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en la que la atención de la demanda educativa sea insuficiente y así lo requiere el interés colectivo, por lo que estará orientada a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México; deberá desarrollar, instrumentar y ejecutar modelos educativos de educación media superior en el D.F., así como sus planes y programas de estudio; establecer, organizar, mantener y administrar planteles de educación media superior en el Distrito Federal.

En este sentido y en apego a la Circular Uno de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en lo que se refiere a la Administración de Documentos y archivística, en su apartado 7.2.1, la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, cuenta con una Oficialía de Partes y con la oficina de Control de Gestión.

2. El Líder Coordinador de Proyectos 8 será el encargado del Control de Gestión de Documentos.

3. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se apega a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso Público a la información del D.F., y como organismo perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, está obligado por la normatividad en materia de archivos que entro en vigor en el año 2008.

4 Los documentos internos del Instituto, ya sea originales o copias están registrados de manera sistematizada en el Sistema Institucional de Gestión Documental



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

(SIGEDO), al ser confirmados en automático el sistema genera número de folio para control interno.

Se acusarán de recibido tanto en original como en copia del solicitante. Registra en el SIGEDO todos los documentos originales y/o copias de Instituciones Públicas, Privadas y de Organizaciones no Gubernamentales.

5 Los documentos deberán organizarse invariablemente por ejercicio fiscal.

6. Se identificarán los documentos que por su contenido o carácter se considera dan testimonio de la creación.

7. El horario de atención para la recepción de documentos, será de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para la recepción de los documentos se contará con un sello fechador **que** identificará los documentos recibidos en la Dirección General del Instituto. Contar con un sistema institucional de control de gestión documental, que facilitará a los usuarios la ubicación de archivos sistematizados y físicos de la documentación para su pronta y fácil consulta. Fotocopia los documentos que serán entregados a las áreas que atenderán asuntos por parte de la Dirección General.

8. Deberán fotocopiar los documentos que serán entregados a las áreas que atenderán asuntos por parte de la Dirección General.

9. El Líder Coordinador de Proyectos "B" dentro de sus funciones deberá elaborar inventario documental por cada ejercicio fiscal; expedientes individuales para cada asunto que es atendido; y carátulas para expedientes; identificar cada una de las cajas que se envían al archivo de concentración, las cuales invariablemente estarán por ejercicio fiscal, coordinará el foliado de los documentos y tendrá actualizado el control de los oficios y circulares que emita la Dirección General del Instituto. Enviará comunicados a las Direcciones de Área solicitando el descargo de los asuntos pendientes de atención y solución. Las respuestas deberán enviarlas por escrito a efecto de que se valide la información proporcionada en la Dirección General del IEMSDF.

10 Tiempo total de ejecución del procedimiento diario equivale a 480 minutos.

Descripción Narrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiempo
Dirección General (Personal de Apoyo).	1	Recepciona, verifica y registra en el Sistema Institucional de Gestión Documental (SIGEDO). *Ver criterio de operación número 5.	15 min.
	2	Envía a la Dirección General todos los documentos recibidos, ya sean originales o copias, ya registrados en el SIGEDO y se esta en espera de instrucciones.	5 min.
	3	Revisa documentos y determina el área de competencia a quien delegara dicho asunto para atención inmediata o en su caso indica si los mismos serán para archivo.	45 min.
	4	Analiza y determina que la respuesta se elabora en la propia Dirección General del Instituto y turna a su asistente para la formulación del oficio de acuerdo a sus instrucciones y devuelve al personal de apoyo ya con instrucciones precisas para ser	40 min.
Dirección General (Personal de Apoyo).	5	atendidos Genera en el sistema Institucional de Gestión Documental (SIGEDO) turno para el área que corresponda, clasificando la atención como urgente o normal de acuerdo a las instrucciones recibidas por la Dirección General.	20 min.
	6	Registra los documentos que son de conocimiento, y los entrega al Lider Coordinador de Proyectos "B" para su clasificación.	30 min.
	7	Envía al Lider Coordinador de Proyectos B formato de turno en fotocopia con el documento original sellado para su seguimiento.	5 min.
	8	Registra de manera sistematizada todos y cada uno de los oficios y circulares de salida, generados por la Dirección General del Instituto.	20 min.
	9	Actualiza el minutario y recepciona los acuses de recibido de los oficios los cuales entrega al Lider Coordinador de Proyectos para resguardo.	15 min.
	10	Recibe todos y cada uno de los documentos, ya sean para archivo por ser de conocimiento y los que ya tienen instrucción específica y deberán ser atendidos por las Direcciones de área, para ser clasificados y resguardados.	50 min.
	11	Recibe del personal de apoyo todos los acuses de recibido de los oficios y circulares que emite la Dirección General para su clasificación y resguardo.	30 min.
	12	Elabora inventario documental para tener organizada la documentación tanto de las instituciones públicas y privadas así como la documentación interna del Instituto. *Ver Normas y Criterios de Operación 10.	35 min.
Dirección General (Lider Coordinador de Proyectos B - Control de Gestión).			



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiempo
	13	Determina después de la lectura la clasificación de toda la documentación ya sea de conocimiento y/o de atención a las diferentes Direcciones de Área, atendiendo los Lineamientos Generales en materia de Archivo.	30 min.
	14	Registra en el Sistema Institucional de Gestión Documental (en su parte de correspondencia de turnos y en su apartado seguimiento) todos los documentos que tienen como tratamiento Archivo, los cuales ya han sido clasificados y se les ha anotado un número de expediente, por lo que se procede al registro en SIGEDO la solución como archivo.	30 min.
	15	Actualiza el control de oficios y circulares anotando en el mismo el número de expediente en donde será localizado, verificando a la vez si la respuesta atiende algún folio y se procederá a registrarlo como desahogo en SIGEDO.	15 min.
	16	Registra en el Sistema Institucional de Gestión Documental (en su parte de correspondencia de entrada y en su apartado expediente la serie documental y clave) los documentos que son turnados para atención a las Direcciones de Área.	40 min.
	17	Elabora comunicados para firma de la Dirección General para ser enviados a las Direcciones de Área, solicitando el desahogo directamente en SIGEDO y/o atención proporcionada a cada uno de los asuntos turnados.	30 min.
	18	Valida la información proporcionada por las Direcciones de área y procede al desahogo de los turnos (en su parte de correspondencia de turnos y en su apartado seguimiento).	15 min.
	19	Verifica que las respuestas que se reciben de las diversas instituciones, sean respuestas a las peticiones propias de la Dirección General y procede a su registro en el propio control de oficios y circulares, para su control.	10 min.
FIN DEL PROCEDIMIENTO.			

De la normatividad en cita, es posible concluir que el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México.

En ese sentido, se precisa que el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en la Ciudad de México. Ahora bien, en el ámbito de sus atribuciones le corresponde a través de la Dirección General dirimir y substanciar las controversias que se susciten entre los Órganos del Instituto y la Comunidad o entre sus miembros.

A mayor abundamiento sobre esto último, del Manual Administrativo del sujeto obligado se advirtió que la Dirección General del Instituto de Educación de Media Superior de la Ciudad de México, al recibir, clasificar y dar seguimiento a los documentos recibidos directamente para la Dirección General, proporcionará resultados en la organización documental con herramientas que permitan una mejor identificación y control del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

archivo y la eficaz depuración del mismo, con la finalidad de homogeneizar la organización de los archivos y **atender en tiempo y forma las peticiones** estudiantiles, de profesores y personal administrativo, así como de instituciones públicas y privadas y de organizaciones no gubernamentales.

En ese tenor, del Manual en cita se desprendió que la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, recibirá, verificará y registrará los documentos internos del Instituto de Educación Media Superior, ya sea originales o copias, los cuales serán registrados de manera sistematizada en el Sistema Institucional de Gestión Documental (SIGEDO), al ser confirmados en automático el sistema genera número de folio para control interno. Posteriormente, la Dirección General revisará los documentos y determinará el área de competencia a quien se delegará el escrito o en su caso si será enviado al archivo.

En ese sentido, conviene señalar que la normatividad en cita establece que el Sistema Institucional de control de gestión documental, facilitará a los usuarios la ubicación de archivos sistematizados y físicos de la documentación para su pronta y fácil consulta.

Ahora bien, tratándose de temas competencia de la Dirección General, el Titular turnará el escrito a su asistente para formular el oficio de atención correspondiente, y posteriormente se registrará en el Sistema Institucional de Gestión Documental todos y cada uno de los oficios y circulares de salida generados por la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior. Consecutivamente, los escritos antes aludidos serán integrados al inventario documental con el fin de organizar la documentación recibida tanto de Instituciones públicas y privadas, como documentación interna del Instituto.

A su vez, la Dirección General validará la información proporcionada por las Direcciones de área y procederá al desahogo de los turnos, verificando que las respuestas que reciba de las diversas instituciones, sean respuestas a las peticiones propias de la Dirección General y procederá a su registro en el control de oficios y circulares, para su control.

- **Análisis del agravio de la parte recurrente**

Ahora bien, cabe reiterar que la parte recurrente manifestó a través de la interposición del presente medio de impugnación que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada arguyendo que la solicitud versa sobre acceso a datos personales, situación que a su parecer es incorrecta, puesto que en su consideración, el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

sujeto obligado tuvo que haber proporcionado una versión pública de la información solicitada.

Bajo esas circunstancias cabe señalar que mediante un requerimiento de información se solicitó al Instituto de Educación Media Superior remitiera en sobre cerrado a este Instituto, copia del escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas identificadas, en la Dirección General del Instituto al cual se le asignó el turno F224016/18; así como también, la respuesta correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Instituto advirtió que el documento solicitado por el particular constituye una relatoría de hechos constitutivos de una inconformidad por actos del personal del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, presentada ante la Dirección General del sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, y para efectos de allegarse de mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, se formuló al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, un segundo requerimiento de información, mediante el cual se solicitó al sujeto obligado a efectos de que proporcionara diversa información relacionada con el escrito materia de la solicitud.

Al respecto, en dicho requerimiento de información se solicitó al sujeto obligado que precisara lo siguiente:

- ***Fases o etapas que integran el procedimiento ante la Dirección General del IEMS y normativa que lo regula.***
- ***En qué etapa se encuentra actualmente el expediente relacionado con el escrito, materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.***

En respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- a) En relación a las fases o etapas que integran el procedimiento ante la Dirección General del IEMS y normativa que lo regula; estas se encuentran en el "Procedimiento de Gestión Documental de la Dirección General que se encuentra regulado por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, del cual se adjunta copia simple para pronta referencia.
- b) Respecto a que etapa se encuentra actualmente el expediente relacionado con el escrito, materia de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

sobre el particular informo que el expediente de mérito se encuentra como un asunto atendido y solucionado, de conformidad con el seguimiento del documento F-224016/18 registrado en el Sistema Integral de Gestión Documental (SIGEDO), del cual se anexa copia simple para pronta referencia.

Por lo anterior, se desprende que el procedimiento referido por el sujeto obligado en respuesta al requerimiento de información formulado por este Instituto, y de conformidad con la normatividad que lo rige corresponde a un procedimiento para dirimir y substanciar las controversias que se susciten entre los Órganos del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y su Comunidad o entre sus miembros, el cual es llevado a cabo por la Dirección General del sujeto obligado, misma que recibe las peticiones estudiantiles, de profesores y personal administrativo las cuáles serán, recibidas, verificadas y registradas de manera sistematizada en el Sistema Institucional de Gestión Documental (SIGEDO), para que posteriormente se dicten los acuerdos que correspondan y se remitan al área correspondiente, para efectos de solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera, con la finalidad de dar atención a los escritos recibidos, con el objeto de procurar su solución.

Al respecto, conviene retomar que al revisar las constancias proporcionadas por el sujeto obligado correspondientes al registro del Sistema Integral de Gestión Documental del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se desprendió que el escrito materia de la solicitud que nos ocupa fue turnado al Titular de la Subdirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento, el cual informó que la problemática se trató en una reunión de trabajo en conjunto con el personal involucrado, la Coordinación del Plantel y la Dirección Académica para resolver el problema planteado; en ese sentido, se advirtió que el estatus de dicho escrito en el sistema aludido es atendido y solucionado.

En virtud de lo antes expuesto y de la respuesta formulada por el sujeto obligado al requerimiento referido, se corrobora que el expediente del escrito materia de la solicitud que nos ocupa, iniciado el 6 de febrero de 2018 en la Dirección General, a la fecha, su estado es de procedimiento solucionado. En consecuencia, es dable advertir que a la fecha en que se resuelve, el procedimiento de atención relacionado con el escrito materia de la solicitud que nos ocupa, ha concluido.

En vista de lo anterior, y tomando en cuenta que con la divulgación del escrito solicitada no se revelaría información que documente la deliberación o dé cuenta de forma parcial de la decisión final que se podría adoptar antes de que la Dirección General tome la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

decisión definitiva, este Instituto estima procedente la entrega de la información solicitada y sus anexos, así como la respuesta correspondiente.

Sobre esto último conviene señalar que el Criterio número 5 de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“ANEXOS

5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS SOLICITADOS.

Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.

...”

En virtud de lo anterior, se advierte que es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.

No obstante lo anterior, se precisa que al valorar las constancias que integran el escrito solicitado por la parte recurrente, así como sus anexos, se advirtió que estas contienen datos susceptibles de clasificación tales como el **nombre, calificaciones y promedio de una estudiante** del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados. Sin embargo, este principio tiene una excepción, establecida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Partiendo de dicha excepción es que podemos advertir que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos del Estado es pública, ya que existen aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los datos personales, que no pueden ser revelados.

Bajo ese tenor, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que los datos personales se constituyen por aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

A su vez, la Ley en cita establece en su artículo 186, que la información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo anterior, es menester indicar que **el nombre de una persona** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste, por sí solo, es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

En cuanto a **las calificaciones y el promedio de una estudiante**, cabe señalar que este concepto se refiere al resultado de la media aritmética, que se obtiene al generar una división con la sumatoria de diversas cantidades por el dígito que las represente en total. Así, en términos académicos, éste se encuentra directamente relacionado con el rendimiento del estudiante, ya que hace referencia a la evaluación del conocimiento adquirido en el ámbito escolar, terciario o universitario.

De esta suerte, que la información referida puede actualizar el supuesto de dato personal confidencial, al estar relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, por lo que puede considerarse que se trata de un dato personal y, en consecuencia, es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 186, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Lo anterior es así, ya que al dar a conocer el nombre, vinculado con **las calificaciones y el promedio** obtenidas, se divulgaría la situación académica de un particular, es decir, su desempeño como educando, por lo que se trata de información que se relaciona de manera directa con su vida privada y su intimidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el tenor siguiente:

Registro. 165823

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 277

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o **aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos**. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Registro No. 165 051
Novena Época
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. •

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En función de lo anterior, se concluye que **el nombre del estudiante, asociado con las calificaciones y el promedio**, permite hacer identificable al particular titular de los datos, en relación con una situación académica específica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

En virtud de lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el procedimiento de acceso a documentos susceptibles de entrega en versión pública:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En virtud de lo anterior, se advierte que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, el artículo 180 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México disponen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **no obstante, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que si bien el sujeto obligado en respuesta manifestó que el escrito materia de la solicitud debía atenderse por la vía de datos personales, también lo es que del análisis y valoración al escrito solicitado por la parte recurrente se advirtió que aun y cuando contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, puede ser proporcionado en versión pública en la que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con la Ley de la materia.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no** cumplió a cabalidad con el procedimiento de acceso a la información dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas identificadas, en la Dirección General del Instituto al cual se le asignó el turno F224016/18, y sus anexos, relativos a: nombre, calificaciones y promedio de un estudiante, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Proporcione a la parte recurrente versión pública en copia simple, del escrito de fecha 06 de febrero de 2018, entregado por dos personas identificadas, en la Dirección General del Instituto al cual se le asignó el turno F224016/18, así como también sus anexos, y la respuesta correspondiente. Y notifique al particular, en la dirección señalada para tales efectos, las documentales aludidas y la resolución del Comité de Transparencia antes referida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos que preceden.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2274/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM